

INFORME SECRETARIAL: ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Juez el proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00481 informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito, solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario radicado 2016-00465. Sirvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El apoderado de EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., Y SOLIDARIAMENTE CONTRA JUAN CARLOS BAHAMÓN SOTOMONTE, RUBÉN DARÍO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN Y OFELIA CAVIEDES CELIS, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto es pertinente señalar que el artículo 189 del C.P.A y de lo C.A., prevé que *“Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias...”*, situación que debe ser observada frente al contenido del artículo 422 del C.G.P., que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, es claro que en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General Del Proceso, aplicable por remisión analógica, precisa que “...*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...*”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido uniformes, al señalar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

En el caso bajo estudio, el título base de ejecución lo hace consistir en la sentencia condenatoria que fuera proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en su parte resolutive ordenó:

PRIMERO: DECLARAR que entre EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA Y SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., identificada con NIT 891102746-7, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de junio a 1° de octubre de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., con NIT 891102746-7, a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- A). \$138.000 por concepto de salarios.
- B) \$248.050 por concepto de cesantías.
- C). \$8.186 por concepto de intereses a las cesantías.
- D). \$248.050 por concepto de prima de servicios
- E). \$113.850 por concepto de vacaciones

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

F). \$27.600 diarios desde el 02 de octubre de 2015 hasta el 1° de octubre de 2017 por valor de \$19.872.000 y a partir de la iniciación del mes 25 intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique.

TERCERO: DECLARAR solidariamente a JUAN CARLOS BAHAMÓN SOTOMONTE, RUBÉN DARÍO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN Y OFELIA CAVIEDES CELIS, en su calidad de socios de Surcolombiana de Seguridad Ltda con NIT 891102746-7, hasta el límite de responsabilidad de cada socio.

CUARTO: COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.032.000

2) APROBACIÓN DE COSTAS: Se aprueba la liquidación de costas a cargo de cada uno de los demandados en la suma de \$1.032.000.

A su vez, se verifica que mediante auto datado de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la aprobación definitiva de las costas liquidadas por la Secretaría del Despacho correspondiente a UN MILLÓN TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.032.000) a cargo de cada demandado.

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, encuentra el Despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible.

En cuanto a la medida cautelar solicitada frente a los bienes de los ejecutados SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., JUAN CARLOS BAHAMÓN SOTOMONTE, RUBÉN DARÍO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN Y OFELIA CAVIEDES CELIS, se advierte que previo a resolver se deberá prestar el juramento ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., es decir, deberá manifestar expresamente bajo la gravedad del juramento que las cuentas a embargar son de propiedad de cada uno de los ejecutados.

Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA y en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., Y SOLIDARIAMENTE CONTRA JUAN CARLOS BAHAMÓN SOTOMONTE, RUBÉN DARÍO CAVIEDES CELIS, HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN Y OFELIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

CAVIEDES CELIS en calidad de socios de la empresa ejecutada y hasta el monto de sus aportes, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. la suma de \$138.000 por concepto de salarios.
2. la suma de \$248.050 por concepto de cesantías.
3. la suma de \$8.186 por concepto de intereses a las cesantías.
4. la suma de \$248.050 por concepto de prima de servicios
5. la suma de \$113.850 por concepto de vacaciones
6. la suma de \$27.600 diarios desde el 02 de octubre de 2015 hasta el 1° de octubre de 2017 por valor de \$19.872.000 y a partir de la iniciación del mes 25 intereses moratorios y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA y en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., por la suma de \$1.032.000 por concepto de costas.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA y en contra de JUAN CARLOS BAHAMÓN SOTOMONTE, por la suma de \$1.032.000 por concepto de costas.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA y en contra de RUBÉN DARÍO CAVIEDES CELIS, por la suma de \$1.032.000 por concepto de costas.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA y en contra de HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN, por la suma de \$1.032.000 por concepto de costas.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN ABDUL ÁVILA OCHOA y en contra de OFELIA CAVIEDES CELIS, por la suma de \$1.032.000 por concepto de costas.

SÉPTIMO: Las sumas liquidadas de conformidad en los numerales anteriores, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General Del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la diligencia de juramento en los términos del artículo 101 del C.P.T. y S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

DÑECIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.; cuando la parte interesada así lo solicite, por medio de la secretaria de este Despacho LIBRESE el citatorio correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89c4ab6e0ab1282bdf5bbe5583628746cecb9e1d40d1cb9ccc182a26
95a1f251**

Documento generado en 02/10/2020 04:31:17 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00487**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **RUBY MARGOTH RIVERO GUERRA** contra **JESÚS ORLANDO JARAMILLO BETANCOURT** para lo cual **DISPONE:**

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante NATALIA MUÑOZ MORENO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1001090107 de Bogotá D.C, como apoderada de la señora **RUBY MARGOTH RIVERO GUERRA**, como quiera que manifiesta estar adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Nacional, sin embargo, no reposa en el expediente la correspondiente autorización o certificación expedida por el director del Consultorio Jurídico de esa Universidad. Por lo tanto se solicita se allegue dicha autorización de conformidad con el artículo 26 del C.P.T. Y S.S., artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y el artículo 3 del Decreto 765 de 1977.

INADMITIR la demanda impetrada por **RUBY MARGOTH RIVERO GUERRA** contra **JESÚS ORLANDO JARAMILLO BETANCOURT**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se allegó al plenario la documental relacionada en el inciso 3 del acápite de pruebas documentales, esto es *“Pantallazos de los mensajes de WhatsApp entre la señora Ruby Margoth Rivero Guerra y el señor Orlando Jaramillo”*. Documento

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

que deberá allegarse de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e334ed8680601cd8068cf9de3c685770064bfe45b11369e2b3d1c22c463813

Documento generado en 02/10/2020 04:31:07 p.m.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: el dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 490**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la señora LUZ CECILIA ROJAS PARAMO, allegó escrito en el cual anexa copia de la escritura N° 10776 del doce (12) de octubre dos mil cinco (2005), en la notaria 10 del Circulo de Bogotá, en la cual se pueden

Si bien se logra evidenciar las funciones del administrador de la copropiedad EDIFICIO MULTIUNO P.H., esto es como representante judicial en todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen con la actividad normal de la copropiedad, lo cierto es que hasta tanto no se realicé dicha Asamblea a través de la cual se ratifique su nombramiento o se designe otra persona y se aporte nuevo escrito de autorización suscrito por el nuevo administrador del Conjunto, no es viable autorizar la entrega del pago por consignación.

Lo anterior, en la medida que si bien LUZ CECILIA ROJAS PARAMO ostentó dicha calidad, **su periodo venció el veintinueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020), sin que en la actualidad tenga la facultad para autorizar el pago por consignación.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Así las cosas, se ordena estar a lo dispuesto en los autos de fecha dieciocho (18) y veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41fa12fc7cd1222b0774de1d8bc1e7a37b1795d16cd9042256e70545747
e113d**

Documento generado en 02/10/2020 04:31:00 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00505**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para lo cual **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LUZ VANESSA LOTERO CORREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.244.982 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional No. 178.919 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

INADMITIR la demanda impetrada por **GIOVANA CRISTINA CRESPO CASTILLO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Observa el Despacho que la documental aportada a folios 40, 41 y 42 del expediente en formato PDF, no es legible, situación que deberá ser corregida de acuerdo con lo normado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y SS.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd57bb5115e6dace90b0d4004c5bf907d6c3eebe8436a311204f8beb5731e738

Documento generado en 02/10/2020 04:31:04 p.m.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 529**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DACARTEC INTERNATIONAL SERVICES ANDINA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007773997 a la parte beneficiaria LEONEL MAURICIO GÓMEZ OCAMPO.

Sin embargo, NO SE AUTORIZA EL PAGO del título judicial referenciado, y en su lugar, se REQUIERE al depositante DACARTEC INTERNATIONAL SERVICES ANDINA S.A.S., para que se sirva allegar certificado de vigencia de la Escritura Pública por medio de la cual el representante legal de la depositante le otorga poder al señor JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ, como quiera que la misma es de agosto de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816fdc932fe32ea545059669b40f58aa5903f84548a3e155eabc1f15d8752f94

Documento generado en 02/10/2020 04:30:48 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 534**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GARANTÍA TEMPORAL LTDA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007591212 a la parte beneficiaria LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA LÓPEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007591212 por valor de \$13.892 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA LAURA ALEJANDRA CASTAÑEDA LÓPEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.023.934.450, toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4acb6686399617484deaeda25be74f386321e9bcc80365e82bccccce863b6111

Documento generado en 02/10/2020 04:30:58 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 535**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PRADA Y CIA LTDA, allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007807114 a la parte beneficiaria MARIA ANGELICA AROCA RODRIGUEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007807114 por valor de \$2.100.042 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARIA ANGELICA AROCA RODRIGUEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1.123.302.963, toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0f760faec78b3740225005003ec15eaa98e25e97311a6c1976ca603a67cc54

Documento generado en 02/10/2020 04:30:45 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 537**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante KNIGHTSBRIDGE SCHOOLS INTERNATIONAL BOGOTA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial No. 400100007807171 a la parte beneficiaria SINDY CAROLINA MÉNDEZ SUSATAMA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007807171 por valor de \$1.581.740 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SINDY CAROLINA MÉNDEZ SUSATAMA, quien se identifica con la C.C. No. 1.073.150.458, toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario.

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

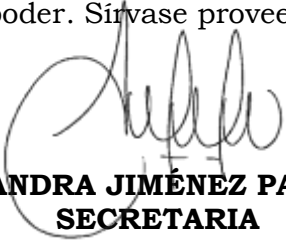
18e387eb80d5872405fffce669fd3d8fb18e7535b9c0fa39422f37994c44445c

Documento generado en 02/10/2020 04:31:02 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2017 00134** informando se notificó al curador ad litem y se allegó sustitución del poder. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la parte actora no ha realizado la publicación en un medio escrito de amplia circulación, por lo que sería del caso requerirla a fin que procediera de conformidad, no obstante, y debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas, se requerirá a la secretaria del Despacho a fin que realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Por otro lado, se constata que se realizó la notificación personal a CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, en condición de Curador Ad-Litem de JOSE LUIS MORCILLO LEDESMA Y SONIA BEATRIZ DÍAZ PARDO, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio. Conforme lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

De igual forma, se verifica que en el acta de notificación se indicó erróneamente que la contestación de la demandada se debía efectuar en audiencia, razón por la cual se le otorgará al curador el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales empezaran a contarse a partir del día siguiente de notificación por estado de esta providencia.

Por otro lado, este Despacho constata que la estudiante VALERIA MONTOYA REAL, apoderada de la parte demandante ALDEMAR VIVAS LINARES, **sustituyó** poder al también estudiante GERARDO JOSÉ VARGAS SUAREZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial, quien a su vez **sustituyó** el poder al estudiante JUAN CAMILO URIBE JAIMES. Razón por la cual se les reconocerá personería.

Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.102.233 y T.P. No 162.400 del C.S. de la J, para actuar como Curador Ad-Litem del JOSE LUIS MORCILLO LEDESMA Y SONIA BEATRIZ DÍAZ PARDO

SEGUNDO: REALÍCESE por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

TERCERO: OTORGAR al curador el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales empezaran a contarse a partir del día siguiente de notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante GERARDO JOSÉ VARGAS SUAREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.047.480.198 de Cartagena, como apoderado judicial de la parte demandante ALDEMAR VIVAS LINARES, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante JUAN CAMILO URIBE JAIMES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.126.745.478 de Bogotá, como apoderado judicial de la parte demandante ALDEMAR VIVAS LINARES, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

SEXTO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21e130f18f861bf953ce00efd54eb8739fab4a5f1ed4e311c204c537aafb2c9

Documento generado en 02/10/2020 04:30:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00688**, informando que la parte demandante allegó el cotejo y certificación del citatorio de notificación y la apoderada aportó certificación de estudiante. Sírvese proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la parte demandante allegó certificación de trámite del citatorio sin que la entrega se surtiera de manera efectiva respecto del demandado JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ BUITRAGO, toda vez que fue devuelta por la empresa de correo certificado, con la nota de devolución “*OTROS/RESIDENTE AUSENTE*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá a la parte actora a fin que allegue nueva dirección de notificación de la parte demandada JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ BUITRAGO o realice las manifestaciones que correspondan para realizar el emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 del C.P.T. y de la S. S y el 108 del C.G.P.

En cuanto a la elaboración del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. es pertinente señalar que el mismo se elaboró el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) mismo que fue retirado por la apoderada de la parte actora, luego encuentra pendiente que aporte el trámite impartido.

Finalmente, se evidencia que el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) se aportó certificación de practicante emitido por la Universidad de los Andes, para el efecto es necesario precisar que no es posible reconocerle personería a la estudiante LAURA GARCIA CHAVES como quiera que no se evidencia sustitución del poder conferido de la hoy apoderada ADRIANA MILENA DURAN URIBE, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Para efecto de lo anterior, es pertinente señalar que a pesar que la estudiante DURAN URIBE haya culminado sus prácticas universitarias, ello no significa que el poder a ella conferido se revoque, toda vez que tal figura se presentaría si la parte ejecutante confiriera un nuevo poder, situación que tampoco se observa en el presente asunto, razón por la cual este Despacho se abstendrá de reconocer personería a la estudiante LAURA GARCIA CHAVES.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin que allegue nueva dirección de notificación de la parte demandada JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ BUITRAGO o realice las manifestaciones que correspondan para realizar el emplazamiento de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 del C.P.T. y de la S. S y el 108 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por elaborado el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la estudiante LAURA GARCIA CHAVES, de conformidad a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a343e5277f6f2dcf764da87911e95b62475bf08c672d045bda11b7f3aef3f9

Documento generado en 02/10/2020 04:30:52 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00102**, informando que la parte demandante allegó memorial. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) la parte ejecutante allegó memorial en el que señala *“de acuerdo con el oficio aportado al proceso por parte de la Superintendencia de Sociedades, donde se evidencia que la accionada en referencia no se encuentra actualmente en proceso de liquidación”*, para el efecto, es pertinente requerir a la parte actora a fin que aclare a qué oficio de la Superintendencia de Sociedades hace referencia, como quiera que dentro del plenario no se evidencia dicha documental, obrando tan solo el certificado de existencia y representación legal que se descargó por el Despacho del aplicativo RUES.

En cuanto a la solicitud *“que se continúe con el tramite ejecutivo”*, se debe precisar por la suscrita que una vez se libra mandamiento de pago, le corresponde a la parte actora efectuar la notificación a la parte ejecutada, luego a la fecha no se verifica que se haya impartido el trámite correspondiente, siendo claro que el impulso procesal en esta etapa única y exclusivamente recae en la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar el auto que libra mandamiento de pago vía correo electrónico al ejecutado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°024 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020

Exp. 1100141050 02 «N_PROCESO» 00
Folio

De igual forma, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Por lo anteriormente considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin que aclare a qué oficio de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que dentro del plenario no se evidencia dicha documental.

SEGUNDO: CONCEDER la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39ef7fab24bde2dbbd0c2f11880b30c5ac44c054cc9aa360a944c840be24880

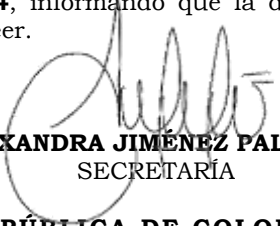
Documento generado en 02/10/2020 04:31:22 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°024 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2020 00154

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00154**, informando que la demandada no ha aportado el expediente administrativo requerido. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que en auto anterior se requirió a la parte demandada a fin que allegara el expediente administrativo de la parte demandante, sin que a la fecha se haya aportado tal documental, por lo que se requerirá a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR por secretaría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, el expediente administrativo de la parte demandante. Lo anterior, so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3875d0c5f8e0f18d96d8e2daafccddc5a9b94fe3456b2e3608dc628ffe9e63a**

Documento generado en 02/10/2020 04:30:41 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2020 00204** se informa que se realizó la notificación de la parte demandada y se encuentra pendiente programación de audiencia. Sírvese proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante aviso judicial se realizó la notificación personal del auto admisorio a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como se ordenó.

Se evidencia entonces, que la notificación judicial del presente asunto se realizó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procedió a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al correo institucional de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, advirtiéndole que la notificación se entendía surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Adicionalmente, se tiene que la demandada COLPENSIONES aportó al plenario el expediente administrativo del demandante, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Ahora, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

De igual forma, se observa que en el expediente obra el respectivo poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS sustituyó a la Dra. DIANA LEONOR TORRES ALDANA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.069.733.703 y T.P. N° 235.865 del C. S. de la J. por lo que se le reconocerá personería.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada y la vinculada se encuentran notificadas, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el expediente administrativo allegado.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia virtual Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también se presenten de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

TERCERO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)** a las **nueve de la mañana (09:00 AM)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.
3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico de partes, apoderados(as) y testigos y número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de tres (03) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a DIANA LEONOR TORRES ALDANA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.069.733.703 y T.P. N° 235.865 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad a la sustitución del poder allegada

OCTAVO: ABSTENERSE de analizar el memorial aportado por MOISES DAVID ALARIO ECHAVARRÍA, como quiera que no acreditó su calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

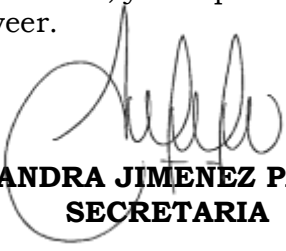
d0963e713eb5d9a88a43361a4e346ed7ac4c65820363308785ae01c7e7fc34da

Documento generado en 02/10/2020 04:30:38 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2020 00 457**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que la parte depositante allegó escrito a través del cual pretende subsanar la falencia señalada en el auto anterior.

A pesar de ello evidencia el Despacho que si bien se procedió a señalar la casilla “SÍ” a efectos de autorizar la entrega del pago por consignación, lo cierto es que se procedió a dividir el documento presentado inicialmente el cual no tenía marcada ninguna de las dos casillas y al que se le había realizado presentación personal el veinticinco (25) de agosto de la presente anualidad y a usar la misma presentación personal para unirla al nuevo escrito que contiene la autorización, lo que resulta obvio en la medida que contiene la misma fecha (veinticinco (25) de agosto).

Por lo que se requiere a la empresa depositante a efectos que aporte nuevo escrito en el que manifiesta la intención o no de autorizar la entrega del pago por consignación y que contenga presentación personal de ese documento por parte de quien autoriza por tratarse de un título judicial superior a un millón de pesos (\$1.000.000).

Así las cosas, se REQUIERE a la empresa depositante GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A., para que proceda de conformidad, se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a950d45a7f5ea5003df38722697ec8f9f3658100085ef792d7addbd43ad9ea

Documento generado en 02/10/2020 04:30:50 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00449**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **NARBELLY MORALES GUACANEME** contra **DORA INÉS SANTAMARÍA DE ARIZA** para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BALCÁZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.829.999 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 326.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante NARBELLY MORALES GUACANEME, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el certificado de matricula de persona comercial allegado junto con el escrito de demanda no se evidencia que la señora DORA INÉS SANTAMARÍA DE ARIZA sea propietaria del establecimiento “Tejidos Tota”, se entenderá que la demanda únicamente va dirigida contra DORA INÉS SANTAMARÍA DE ARIZA sin ninguna referencia adicional.

TERCERO: INADMITIR la demanda impetrada por **NARBELLY MORALES GUACANEME** contra **DORA INÉS SANTAMARÍA DE ARIZA**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8° del C.P.T. Y S.S., puesto que no basta indicar un conjunto de normas jurídicas sino que debe indicar la relación de estos con las pretensiones y hechos de la demanda.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

2. Adicionalmente, se evidencia que las pretensiones incoadas en los numerales 4, 5, 7, 8, 9, 12 y 13, contienen las razones de derecho y apreciaciones que corresponden a la etapa de alegatos de conclusión y por ende no es procedente esbozarlas en el acápite de pretensiones, situación que deberá ser corregida debido a que tanto los fundamentos como las razones de derecho deben plantearse en un acápite diferente, conforme lo indica el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
3. En aras de determinar la competencia del Despacho, se solicita a la activa realizar una estimación concreta y real de la cuantía hasta la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.** Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ee2fff87ec635615765e7a5a63f619926d03e9ca935d2467ce8e93ccd67562

Documento generado en 02/10/2020 04:31:15 p.m.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00461**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno. Así mismo se comunica que está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **GONZALO PÉREZ CRUZ** contra **TELCOS INGENIERIA S.A.**, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante ANGIE FABIANA ARANDA HURTADO, identificada con cédula ciudadanía No. 1.007.306.921 de Bogotá, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante GONZALO PÉREZ CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por GONZALO PÉREZ CRUZ contra TELCOS INGENIERIA S.A., conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaria de este Despacho LIBRE el citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demanda TELCOS INGENIERIA S.A., en la ciudad de Bogotá, concediéndole el término de cinco (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Exp. 1100141050 02 2020 00461 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

QUINTO: en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la parte actora en el escrito de demanda, esta juzgadora se percata que la solicitud no va acompañada de ninguna prueba que permita determinar la situación económica del demandante.

En ese orden, se tiene que conforme lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento dentro del proceso con Radicación No. 63961 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dicha prerrogativa no opera de manera automática, fue así que señaló:

*“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión **no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario**; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2020 00461 00

estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario”.

En virtud de lo expuesto precedentemente y como quiera que no existe prueba alguna que sustente el pedimento de la activa, este Despacho **NO CONCEDERÁ EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

Por lo anterior se dispone, **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante GONZALO PÉREZ CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f444cfebb606e331274c8c28f58eebce2b907de944333a1e98fd876fb27c1d2

Documento generado en 02/10/2020 04:30:43 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

**Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

INFORME SECRETARIAL: ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00477 informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario radicado 2019-00558. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El apoderado de HAROLD MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO LTDA., en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), frente a la indemnización por despido sin justa causa y a las costas ordenadas en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto es pertinente señalar que el artículo 189 del C.P.A y de lo C.A., prevé que *“Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias...”*, situación que debe ser observada frente al contenido del artículo 422 del C.G.P., que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, es claro que en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo código general del proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido uniformes, al señalar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

En el caso sub judice, el título base de ejecución lo hace consistir en la sentencia condenatoria que fuera proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en su parte resolutive indicó:

(...)

SEGUNDO: DECLARAR que el contrato de trabajo terminó sin justa causa y en consecuencia CONDENAR a la Cooperativa Multiactiva de servicios para Pensionados y Retirados de la Fuerza Pública y del Estado, representada legalmente por Hernando Rosero Cifuentes o quien haga sus veces, a pagar la suma de \$16.001.893 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

TERCERO: COSTAS correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$800.000

(...)

A su vez, se verifica que mediante auto datado del proferida el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso la aprobación definitiva de las costas liquidadas por la Secretaría del Despacho correspondiente a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo del demandado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, encuentra el Despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible.

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada se decretará toda vez que se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. (Fl. 139), por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO, limitándose la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.801.893). Los oficios de embargo deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HAROLD MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL y en contra de COOPERATIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO LTDA., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma la suma de \$16.001.893 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la suma la suma de \$800.000 por concepto de costas.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO. Librense los oficios respectivos y en la medida en que se allegue contestación de cada entidad; oficios que deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$16.801.893), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S.; cuando la parte interesada así lo solicite, por medio de la secretaria de este Despacho LIBRESE el citatorio correspondiente.

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c59124c86a6d89fba965f9bb21de7c01f46f5b4e94607f2093459fafcfd9d4

Documento generado en 02/10/2020 04:31:12 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

INFORME SECRETARIAL: ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2019 00479 informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario radicado 2019-00915. Sírvese proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre el mandamiento de pago, de no ser porque se evidencia que el extremo actor allegó contrato de transacción suscrito por las partes el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) y anexó memorial solicitando la autorización de la transacción realizada por las partes.

Frente a la solicitud de autorización del contrato de transacción, se pone de presente que teniendo en cuenta que esta Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que se profirieron las respectivas condenas, no es posible aprobar por parte de esta Juzgadora un acuerdo que contenga sumas inferiores a las allí impuestas, por contener parte de las condenas derechos ciertos e indiscutibles del demandante, tales como prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, a más que se insiste se trata de una sentencia que actualmente se encuentra en firme.

Así las cosas, previo a librar mandamiento ejecutivo de pago, la suscrita juzgadora considera pertinente requerir al demandante para que indique si desea continuar con el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor MARIO JOSÉ LEÓN VILLARRAGA para que indique si desea continuar con el proceso ejecutivo, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

SEGUNDO: Esta providencia deberá ser notificada por medio de estados electrónicos en la página de la Rama Judicial, así como a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b4f0977772db057c70180891e0648d73bfb6a258c9ccf9f4362f3856e56

Oa

Documento generado en 02/10/2020 04:31:09 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°030 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>